

LOS ACUERDOS PROBATORIOS COMO MECANISMO DE DESPRESURIZACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y SU IMPACTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL

Adolfo RODRÍGUEZ CAMPUZANO*

SUMARIO: Introducción; I. Acuerdos probatorios, marco legal, conceptual y su finalidad; II. Acuerdos probatorios y su impacto en la etapa de juicio; Conclusiones, Fuentes consultadas.

Introducción

La entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio a nivel nacional y en la Ciudad de México, exige un análisis crítico de lo avanzado en más de un año y nueve meses de operación, necesita la divulgación de lo visto y escuchado en las salas de audiencias y desde luego, requiere trazar el rumbo de este sistema con las mejores prácticas a favor de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Nuestra intervención en este número de la Revista *Nova Iustitia*, habla de la inquietud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de recoger las experiencias de los operadores que hemos tenido la oportunidad de participar en la aplicación del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, destacando desde luego, los diversos puntos de vista que se han aportando sobre una institución o figura en particular y de qué manera esa diversidad de miradas han impactado en la labor jurisdiccional y de toma de decisiones.

En este escrito se analizará la figura de los acuerdos probatorios, su marco legal y conceptual, los acuerdos probatorios como herramienta de las partes en

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Especialidad en *Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Ha tomado cursos de profesionalización impartidos por California *Western School of Law* (San Diego, California, Estados Unidos); Universidad Alberto Hurtado (Santiago de Chile) y el Programa de Capacitación para Jueces en Destrezas en la conducción de audiencias, impartido por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas -CEJA- (Santiago de Chile), entre otros. A lo largo de más de 15 años de experiencia profesional se ha desempeñado en diversos cargos públicos en México, principalmente en el ámbito de la administración de justicia, como secretario proyectista de juzgado penal, secretario de juzgado, Juez Penal de Delitos No Graves. Actualmente es Juez Cuarto de Tribunal de Enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

controversia vistos desde una mirada estratégica y como medio despresurizador de la audiencia de debate.

Congruentes con la finalidad de esta edición, se abordarán tópicos que revisten un valor teórico y pragmático, pues el contenido y fijación de los acuerdos probatorios habla de una pluralidad de problemas que van desde la naturaleza de los hechos materia de acuerdo probatorio, si existen restricciones en cuanto a su contenido y desde luego, cómo impacta en el tribunal de enjuiciamiento una indebida fijación de estos acuerdos probatorios de donde surge además, la interrogante sobre el carácter vinculante de esos acuerdos probatorios y la pugna entre esas convenciones y los principios rectores de la audiencia de debate.

En suma, la naturaleza de los hechos materia de la convención probatoria, el carácter obligatorio o no de los mismos y su impacto en el juicio oral son conceptos no abordados en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, tampoco la doctrina nacional ha dicho mucho al respecto y no existe hasta el momento un desarrollo jurisprudencial que ofrezca respuestas a una problemática que se ha generado en el acontecer diario de la labor jurisdiccional.

Sirvan estas líneas para poner en la discusión una problemática que empieza a permear en las salas de oralidad y cuya pretensión no es más que la búsqueda de consensos y

criterios de uniformidad en relación a las mejores prácticas para todos los operadores del sistema.

I. Acuerdos probatorios, marco legal, conceptual y su finalidad

Es importante señalar que los acuerdos probatorios se dan en el contexto de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, ha concluido la investigación complementaria y el agente del Ministerio Público hizo patente su deseo de acusar, ello a través del escrito correspondiente; se ha corrido traslado a las partes con dicho escrito y se ha efectuado el descubrimiento probatorio entre las partes, por lo que hay condiciones para celebrar la fase oral de la etapa intermedia.

De forma breve es posible señalar que la fase oral de la etapa intermedia inicia con la exposición oral de la acusación por parte del Ministerio Público, en el caso de que exista acusación coadyuvante se dará la misma oportunidad al asesor jurídico y a la defensa, la cual podrá hacer patente su teoría del caso; se cuestiona a las partes si existen correcciones formales al escrito de acusación, si existen excepciones o incidencias y unión o separación de acusaciones.

Superados estos temas se da la oportunidad a las partes para proponer acuerdos probatorios.

El artículo 345 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* en su primer párrafo señala:

...Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias...

El mismo numeral señala que en caso de oposición al acuerdo probatorio por parte de la víctima, el juez deberá analizar lo fundado o no de la oposición, en caso de que no se estime fundado el fiscal podrá celebrar el acuerdo.

«...los acuerdos probatorios se dan en el contexto de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, ha concluido la investigación complementaria y el agente del Ministerio Público hizo patente su deseo de acusar, ello a través del escrito correspondiente; se ha corrido traslado a las partes con dicho escrito y se ha efectuado el descubrimiento probatorio entre las partes, por lo que hay condiciones para celebrar la fase oral de la etapa intermedia.»

Si el juzgador encuentra debidamente justificado el acuerdo probatorio con los antecedentes de la investigación lo autorizará y asentará en el auto de apertura como un hecho acreditado, al cual deberá estarse durante la audiencia de juicio oral.

Sobre el tema Rafael BLANCO señala (2005):

Durante el curso de la audiencia, fiscal, querellante, imputado e incluso el propio juez de garantía, pueden sugerir que ciertos hechos respecto de los cuales no existe controversia entre los intervinientes se tengan por acreditados, no solo en lo concerniente a su ocurrencia sino que además sobre las circunstancias que los rodean. En caso de ser acogida la propuesta de convención probatoria por el tribunal, los hechos convenidos se darán por acreditados y no podrán ser discutidos en el juicio oral¹.

En la misma línea María Inés HORVITZ y Julián LÓPEZ MASLE refieren:

Las convenciones probatorias constituyen acuerdos de los intervinientes sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el juez de garantía, dispensan de la carga de probarlos a través de los medios de prueba legal, hechos que luego no

¹ BLANCO, Rafael, Decap, MORENO, M. L & Rojas, H., *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, LexisNexis, Santiago, Chile 2005, p. 120.

podrán ser discutidos durante el debate. Es evidente que los hechos objeto de las convecciones probatorias deberán formar parte de la motivación de la sentencia².

Legal y doctrinalmente hay consenso en que el acuerdo probatorio exige concurrencia de voluntades entre los intervinientes, que ese acuerdo recaiga en la existencia de alguno o algunos hechos sobre los cuales no hay controversia y que esos no serán motivo de discusión en la audiencia de debate.

Ahora, la naturaleza que se atribuye a los acuerdos probatorios habla de una doble finalidad, pues por una parte es una herramienta estratégica de la que disponen las partes para sustentar su teoría del caso y también es un elemento despresurizador de la actividad jurisdiccional.

En efecto, como herramienta de litigio da cuenta sobre intervinientes con un grado de madurez técnica, las partes no buscan un desgaste innecesario en la audiencia de juicio, priorizan el debate de calidad con órganos de prueba bien seleccionados para la audiencia de juicio oral, siendo los acuerdos probatorios el piso en el que desarrollarán su estrategia de acusación y defensa respectivamente, dejando lo

verdaderamente trascendente para el debate.

Es importante señalar que el contexto de la audiencia de preparación a juicio oral es un escenario propicio para generar debates y producir información de calidad para la toma de decisiones, así el juez de control se ubica en el centro de la discusión y se le reconocen la tarea de proponer hechos que podrán concretarse en acuerdos probatorios.

«... la naturaleza que se atribuye a los acuerdos probatorios habla de una doble finalidad, pues por una parte es una herramienta estratégica de la que disponen las partes para sustentar su teoría del caso y también es un elemento despresurizador de la actividad jurisdiccional.»

² HORVITZ, M. y LÓPEZ, J., *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile 2010, p.41.

En este sentido, diversos jueces Latinoamericanos han tomado postura sobre el rol del juzgador en las etapas previas a juicio, y se le reconoce un papel activo, propositivo y no un simple espectador en la medida en que dicha actividad propicie el debate y la toma de decisiones bien informada, lo cual desde luego se capitaliza en la audiencia de debate, ya que el tribunal de enjuiciamiento conocerá de eventos relevantes y evitará que se inviertan recursos materiales y humanos en el conocimiento de hechos no sustanciales.

Así, la existencia de acuerdos probatorios bien delineados propicia reducción en los tiempos asignados a la celebración de un juicio, evita citaciones ociosas a peritos y testigos cuyo testimonio resulta innecesario, fomenta debates de calidad y centra la atención del tribunal en hechos relevantes, por lo que los acuerdos probatorios no solamente impactan en la teoría del caso de las partes, sino que también forman parte de las mejores prácticas en la medida en la que desahogan el trabajo jurisdiccional y propician juicios breves y fluidos.

II. Acuerdos probatorios y su impacto en la etapa de juicio

Como ejercicio central de este escrito se encuentra recoger la experiencia vívida en el lapso de operación del sistema procesal en la Ciudad de México, en este sentido surgen

problemas que desde luego no pretenden resolverse en estas líneas, pero proponen el debate y discusión sobre posibles alternativas.

Diversas son las interrogantes sobre el contenido de las convenciones probatorias a saber:

- ¿Es posible poner límites o restricciones a los acuerdos probatorios?
- Los acuerdos probatorios son vinculantes para el Tribunal de enjuiciamiento?

«...la existencia de acuerdos probatorios bien delineados propicia reducción en los tiempos asignados a la celebración de un juicio, evita citaciones ociosas a peritos y testigos cuyo testimonio resulta innecesario, fomenta debates de calidad y centra la atención del tribunal en hechos relevantes, por lo que los acuerdos probatorios no solamente impactan en la teoría del caso de las partes, sino que también forman parte de las mejores prácticas en la medida en la que desahogan el trabajo jurisdiccional y propician juicios breves y fluidos.»

En principio es importante señalar que el *Código Nacional de Procedimientos Penales* no establece una directriz en cuanto a la naturaleza de los hechos susceptibles de someterse a un acuerdo probatorio. Se anticipó que los elementos legales y doctrinales que se han advertido para su vigencia son desde luego el consenso entre las partes sobre la existencia de alguno o algunos hechos sobre los que no existe controversia y desde luego que estos no serán materia de debate en la audiencia de juicio oral.

Sin embargo, existen hechos materia de acuerdo probatorio y eventual autorización en el auto de apertura a juicio oral que pueden impactar de manera negativa en el desarrollo del juicio, de ahí la necesidad de su restricción.

Sobre dicha problemática María Inés HORVITZ y Julián López MASLE refieren:

Las limitaciones surgen del fundamento de legitimación del juicio oral, único rito que permite que operen todas las garantías procesales, cuya función principal es asegurar que la decisión que se adopte judicialmente sea de modo cognoscitivo y no convencional. Esto significa que el mero acuerdo o consenso de las partes sobre la existencia de un hecho o hechos no es método aceptable para garantizar la determinación verdadera de los mismos en el

ámbito del proceso, pues tal verdad — entendida como correspondencia con la realidad— sigue siendo la única forma de explicar racionalmente en qué consiste la justicia de la decisión³.

Cabe plantearse si son admisibles por el juez de control aquellas convenciones que versan sobre categorías jurídicas tales como la existencia de algún elemento del tipo penal, sobre la antijuridicidad y la responsabilidad del acusado, quedando únicamente para el juicio debate sobre la pena a imponer, la reparación del daño o bien el otorgamiento de beneficios y sustitutivos penales.

«...es importante señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece una directriz en cuanto a la naturaleza de los hechos susceptibles de someterse a un acuerdo probatorio. Se anticipó que los elementos legales y doctrinales que se han advertido para su vigencia son desde luego el consenso entre las partes sobre la existencia de alguno o algunos hechos sobre los que no existe controversia y desde luego que estos no serán materia de debate en la audiencia de juicio oral.»

³ *Ibidem*, p. 44.

El escenario se complica para el tribunal de enjuiciamiento cuando se encuentra con un auto de apertura a juicio oral en el que la conducta del acusado y su responsabilidad han sido convenidas.

La primer pregunta que surge es si esas convenciones tuvieron que haber sido desechadas por el juez de control, aun existiendo anuencia de las partes intervinientes.

Se estima que ante la propuesta de las partes a tener por convenido la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado el juez de control debe intervenir y verificar que el acuerdo de voluntades no esté afectado por error o engaño, incluso, el déficit técnico o ético de alguno de los intervinientes pudiera determinar la aprobación de un acuerdo probatorio, por lo que el juez debe ejercer un control estricto sobre la exteriorización de la voluntad.

Cabe la posibilidad de que las partes quieran acceder a una terminación anticipada del proceso y por error o desconocimiento pretendan llegar a un juicio a través de convenciones probatorias, de lo cual también habrá de hacerse cargo el juez de control y explicar que su pretensión se asemeja más a un procedimiento abreviado que a una real contienda ante el tribunal de enjuiciamiento, pues por una parte hecho y responsabilidad están convenidos y por la otra cabe preguntarse cuál será la materia del

juicio, pues no existe prueba que desahogar en estos temas.

Ahora, en el supuesto hipotético de que el tribunal de enjuiciamiento tenga frente a sí un auto de apertura en el que se encuentren convenidos el hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, sin prueba que desahogar en juicio, ¿cómo debe proceder el tribunal?

Surge también la interrogante sobre si el auto de apertura que tiene ante sí le es vinculante? ¿Podrá decretar una condena sobre la base de convenciones probatorias?

Primeramente es necesario reflexionar si el auto de apertura a juicio oral adquiere la autoridad de cosa juzgada y bajo esa premisa resulta inamovible para el tribunal del juicio oral. Desde luego el tribunal de enjuiciamiento no conoce el contexto en el que se verificó la convención probatoria, pero sí podrá apreciar que ese acuerdo probatorio se encuentra afectado por error o bien un actuar negligente o poco informado de alguno de los suscriptores. Así, puede existir afectación a derechos fundamentales, tanto al debido proceso como a la acción reparadora a favor de las víctimas, por lo que el tribunal de enjuiciamiento deberá ponderar si existe dicha afectación, como trasciende y si es reparable o no.

Sobre la segunda interrogante, atinente a si el tribunal de enjuiciamiento puede emitir fallo de responsabilidad basado únicamente

en convenciones probatorias, debe fijarse la problemática en su justa dimensión pues surge para el tribunal, la dificultad de declarar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado sin la mínima actividad probatoria, y aun cuando el acusado en la audiencia de debate declare su responsabilidad, cabe preguntarse si aquella condena es legal sin más elementos que la declaración del acusado.

La respuesta a estos problemas debe delinearse a partir de algunos principios informadores del proceso penal. En efecto el artículo 20 constitucional, apartado "A", señala lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

De los principios generales:

(...)

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora,

conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

(...)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

Una aproximación a la norma constitucional deja en claro que la sentencia solo podrá ser fundada en la prueba desahogada ante el tribunal de enjuiciamiento, por lo que un fallo de condena sustentando en convenciones probatorias riñe directamente con el principio constitucional.

Dicha hipótesis también pugna con el principio de presunción de inocencia como estandar de prueba cuyo concepto ha desarrollado la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 26/2014⁴, en la que asigna a dicho principio la característica de:

... una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que

⁴ 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 476, libro 5, abril de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2006091, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar...

Por último, también existe contravención con la norma constitucional cuando existe la exigencia de que la condena emane de la convicción de culpabilidad del acusado, y desde luego es viable cuestionarse si la sola manifestación del imputado genera convicción, lo cual va en contra de la prohibición contenida en el artículo 402 párrafo cuarto del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en el sentido de proscribir una condena con el solo merito de la declaración del acusado.

«Los acuerdos probatorios son por una parte herramienta estratégica de la que disponen las partes para sustentar su teoría del caso y también elemento despresurizador de la actividad jurisdiccional, ya que el tribunal de enjuiciamiento conocerá de eventos relevantes y evitará que se inviertan recursos materiales y humanos en el conocimiento de hechos no sustanciales.»

Conclusiones

Primera: Los acuerdos probatorios exigen la concurrencia de voluntades entre las partes y que ese acuerdo recaiga en la existencia de algún o algunos hechos sobre los cuales no hay controversia y que esos no serán motivo de discusión en la audiencia de debate.

Segunda: Los acuerdos probatorios son por una parte herramienta estratégica de la que disponen las partes para sustentar su teoría del caso y también elemento despresurizador de la actividad jurisdiccional, ya que el tribunal de enjuiciamiento conocerá de eventos relevantes y evitará que se inviertan recursos materiales y humanos en el conocimiento de hechos no sustanciales.

Tercera: Debe existir un límite a la autorización de acuerdos probatorios, en particular aquellos que versan sobre categorías jurídicas tales como la existencia de algún elemento del tipo penal, sobre la antijuridicidad y la responsabilidad del acusado.

Cuarta: El tribunal de enjuiciamiento no podrá emitir fallo de responsabilidad basado únicamente en convenciones probatorias, por no existir la mínima actividad probatoria, por contravenir el principio de presunción de inocencia como estándar de prueba o de juicio, y por contravenir la proscripción de una condena con el solo merito de la declaración del acusado.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- BLANCO, Rafael, Decap, MORENO, M. L & Rojas, H., *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, LexisNexis, Santiago, Chile 2005.
- HORVITZ, M. y LÓPEZ, J., *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile 2010.
- MIRANDA, M, CERDA, R & HERMOSILLA, F., *Práctica de la Prueba en el Juicio Oral*, Librotecnia, Santiago, Chile 2012.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 476, libro 5, abril de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro: 2006091, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.